



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 27/05/2021

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2018-00360-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CHIARA CECILIA SAN MARTIN MENDOZA
<b>Demandado</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se fijó en lista el día 27/10/2020 traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia (Archivo PDF “**3. FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES 2027102020 2F2018-00360-00**” del expediente en medio magnético). Al descorrer el traslado de las excepciones como manda el artículo 175 del CPACA, la parte actora no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

La **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** propuso las siguientes excepciones (Carpeta “**2. 2018-00360-00 CONTESTACIÓN**”, Archivo PDF “**CONTESTACION**” del expediente en medio magnético): Propuso las excepciones de: *Cumplimiento de un Deber Legal, Inepta Demanda por proposición jurídica incompleta*. Conforme a lo anterior, la única excepción previa por resolver es la de Inepta Demanda.

- **Inepta Demanda:** Indica la demandada que la proposición jurídica incompleta conlleva la ineptitud sustantiva de la demanda y se configura en (2) casos: i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una ruptura de su relación con la causa pretendida y ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia. En el caso concreto, el debate no va encaminado a demostrar la no ocurrencia de la condición resolutoria, sino a que era razonable que la demandante continuara vinculada a la entidad porque al final lo que importaba era que el cargo había quedado vacante, creando una nueva condición que no existe dentro del acto administrativo de nombramiento; al ser necesario el estudio del acto de nombramiento donde se establecieron las condiciones y como quiera que el mismo no fue demandado, y con el fin de evitar una sentencia inhibitoria, se debe declarar probada la excepción.

El artículo 163 del C.P.A.C.A., consagra como requisito especial, para medios de control como el que hoy nos ocupa de nulidad y restablecimiento del derecho, la individualización con toda precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Dice textualmente la norma:

**“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”** (Negritas por fuera del texto).

Por su parte el artículo 138 de la misma norma consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

**“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...". (Negrillas por fuera del texto).*

Respecto al acto administrativo acusado, corresponde al OFICIO No. 31400-000565 DE 14/03/2018 y Resolución 000253 de 10/04/2018, por medio de los cuales se desvinculó a la actora de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su calidad de Asistente de Fiscal III de la Seccional Barranquilla, como claramente se señala y acredita en la demanda, corresponde a los actos a través de los cuales se desvinculó del servicio activo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la actora, de los cuales solicita su nulidad al considerar que fueron expedidos con falsa motivación en razón que no se tuvieron en cuenta las situación administrativa respecto al cargo que ocupaba y consecuencia de ellos solicita el restablecimiento del derecho.

De cara a lo anterior, esta instancia NO encuentra probada la excepción de inepta demanda propuesta.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1065618069 y T.P. No. 251.759 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder y anexos aportados en la contestación (Carpeta: **2. 2018-00360-00 CONTESTACIÓN**, expediente en medio magnético).

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar NO probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por el apoderado de la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería judicial al abogado ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1065618069 y T.P. No. 251.759 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder y anexos aportados en la contestación.

**TERCERO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Código de verificación:

**d1844d8ef36ce32120990defc21b9c02a6d834d0921ad10d9eafd4066d7f010e**

Documento generado en 27/05/2021 10:26:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**